



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **diez (10) de julio de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 11 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-**2021-00876** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso(a): ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ
Investigado(s) Abg. JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
Defensor Oficio: JOSE NELSON VARGAS LADINO

Recursos: PROCESO DISCIPLINARIO 2021-00876-00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<discucuta@cndj.gov.co>

Lun 9/09/2024 5:59 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

Atte,

Zulma Castro

Oficial Mayor

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** JHOAN SARMIENTO <jhoan_ali@hotmail.com>**Enviado:** Monday, September 9, 2024 5:09:01 PM**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>;

JHOAN SARMIENTO <jhoan_ali@hotmail.com>

Asunto: PROCESO DISCIPLINARIO 2021-00876-00 [0122VideoAudienciaArt.80CPLTerminaConciliacion.mp4](#)

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL

NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

PROCESO DISCIPLINARIO

RAD: 540012502000-2021-00876-00

QUEJOSA: ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ

DISCIPLINABLE: JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en esta ocasión actuando en nombre propio, a través del presente escrito formulo ante ustedes **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION, en contra de LA SENTENCIA PROFERIDO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A MI CORREO ELECTRONICO jhoan_ali@hotmail.com , hora de recibido 3:07 p.m. y en este mismo se me indica en el pantallazo principal lo siguiente: “Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de**

2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma...";
entendiéndose que según lo preceptuado por dicho artículo en su párrafo tercero. Estando en este momento en términos los cuales se cumplirán el día 9 de septiembre de 2024,

ATENTAMENTE indicando al despacho que envío 2 o 3 correos debido a que las audiencias son muy pesadas

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES

C.C. 5.477.858 PAMPLONA

T.P. 239.777 C.S.J.

E-mail: jhoan_ali@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Recursos: Fwd: PROCESO DISCIPLINARIO 2021-00876-00

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<disccucuta@cndj.gov.co>

Lun 9/09/2024 6:01 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (28 MB)RECURSO DE APELACION CONRA JHOAN DISCIPLINARIO 2.pdf; 0123ActaConciliacion (1).pdf;
0121VideoAudienciaArt.80CPLConciliación (1).mp4;

Atte,

Zulma Castro

Oficial Mayor

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: JHOAN SARMIENTO <jhoan_ali@hotmail.com>**Enviado:** Monday, September 9, 2024 5:05:49 PM**Para:** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>;

JHOAN SARMIENTO <jhoan_ali@hotmail.com>

Asunto: PROCESO DISCIPLINARIO 2021-00876-00

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL

NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

PROCESO DISCIPLINARIO

RAD: 540012502000-2021-00876-00

QUEJOSA: ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ

DISCIPLINABLE: JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en esta ocasión actuando en nombre propio, a través del presente escrito formulo ante ustedes **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION, en contra de LA SENTENCIA PROFERIDO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A MI CORREO ELECTRONICO jhoan_ali@hotmail.com , hora de recibido 3:07 p.m. y en este mismo se me indica en el pantallazo principal lo siguiente: “Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de**

2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma...";
entendiéndose que según lo preceptuado por dicho artículo en su párrafo tercero. Estando en este momento en términos los cuales se cumplirán el día 9 de septiembre de 2024,

ATENTAMENTE, indicando al despacho que envío 2 o 3 correos debido a que las audiencias son muy pesadas

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 PAMPLONA
T.P. 239.777 C.S.J.
E-mail: jhoan_ali@hotmail.com



SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION
PROCESO DISCIPLINARIO
RAD: 540012502000-2021-00876-00
QUEJOSA: ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ
DISCIPLINABLE: JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en esta ocasión actuando en nombre propio, a través del presente escrito formulo ante ustedes **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, en contra de **LA SENTENCIA PROFERIDO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE FECHA 10 DE JULIO DE 2024, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A MI CORREO ELECTRONICO jhoan_ali@hotmail.com** , hora de recibido **3:07 p.m.** y en este mismo se me indica en el pantallazo principal lo siguiente: **“Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma...”**; entendiéndose que según lo preceptuado por dicho artículo en su párrafo tercero. Estando en este momento en términos los cuales se cumplirán el día 9 de septiembre de 2024,

HECHOS

1. Como ya es de conocimiento del despacho de los señores Magistrados que la señorita ROSA IRENE LAGUAD SUAREZ, quien asistió a mi oficina junto con el Doctor NOCOLAS GUILLEMRO ALDANA ZAPATA, para que fuera atendida por el suscrito ya que el no podía llevar su caso porque había sido apoderado de la parte que se debía demandar quienes eran los señores de la familia ACERO LOPEZ, en esta circunstancia por tratarse del Doctor Nicolas Aldana, acepte la designación, y se le tomaron los datos a la señorita IRENE, quien demoro en traer los nombres y datos de los testigos, una vez la señorita Irene, Allego los datos se profirió a radicar la primera demanda y se le dio el tramite, incluso hasta notificando a los señores demandados en debida forma, pero como ya es de conocimiento del despacho de los Honorables Magistrados, la hoy demandante quien era mi poderdante, de un momento a otro se dirigió a mi oficina indicándome que retiraba la demanda porque supuestamente yo me había confabulado con la parte demandada, circunstancia que no es cierta ya que nunca hago ese tipo de acciones que vayan en contra de mis representados y a mi buen nombre ya que como las



palabras que ella misma indica me vendí no su señoría yo nunca me vendo y voy en contra de mis poderdantes.

2. Como se puede observar en dichas oportunidades el suscrito realizo las actuaciones en debida forma, pero conforme a lo indicado con anterioridad la señorita Rosa Irene Laguado Suarez, me tilda que me confabule con la parte contraria, situación que no es cierta y debido a esta situación es que ella toma la decisión de revocarme el poder mas no por la demora en la radicación de la demanda y la demora en el trámite, como ella lo indico ante el Honorable señor Magistrado.
3. De igual manera la señora quejosa, asiste a mi oficina con el Doctor LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ, doctor a quien le comunique en debida forma que la demanda estaba encaminada y en dicho momento le solicite a la señorita ROSA IRENE, que me pagara la suma que ella indico \$2.000.000 millones de pesos, cantidad de la cual nunca percibí un peso y después le indique que no me adeudaba nada.
4. Según consta en la sentencia de fecha 10 de julio de 2024, en su hoja número 4 los siguiente: “5.1.1 Ampliación de la queja: En audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2022, Rosa Irene Laguado Suarez. 63, soltera, con estudios hasta quinto de primaria, de ocupación oficios varios, amplió y ratificó la queja bajo juramento, aclarando que le otorgó poder al disciplinable desde el 2019 y que en una ocasión cuando ella fue averiguar sobre el avance del proceso él le informó que le habían inadmitido la demanda y que el juzgado se la había devuelto, pero que la iba a volver a presentar, esto ocurrió en el 2019; que posteriormente, en enero de 2020 Nicolas Aldana le informó que el abogado Jhoan Alirio ya había presentado la demanda; la queja la formuló contra el abogado Jhoan Alirio porque la copia de la demanda que le entregó dice que los empleadores eran Omar Gamboa y Claudia Posada y ellos no eran, encontrándose muchas incongruencias, relatándose hechos que no eran ciertos y cobrando prestaciones que ya fueron pagas, pero otras que le adeudaban no las había cobrado, que ella fue empleada doméstica interna y esas horas extras no la solicitó, ni la dotación, vacaciones, seguridad social, cesantías; así mismo manifestó que el abogado no presentó la demanda como ella se lo había indicado; demanda que fue archivada por falta de gestión del abogado; en tal sentido, refiere la quejosa que a pesar de que le había revocado poder al abogado, presuntamente él volvió a presentar la demanda sin su consentimiento y posteriormente, le entregó el paz y salvo; que al disciplinable no le pagó honorarios por sus servicios profesionales, que ellos habían acordado el pago de los honorarios con las resueltas del proceso laboral...”

Circunstancia como podrá ser verificada por el despacho de los honorables magistrados, durante todas las actuaciones que se radicaron en la demanda siempre fueron a favor de la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, mas nunca se perjudico y en cuanto a que la demanda fue inadmitida por unos errores de digitación es cierto pero estos fueron corregidos y la demanda fue admitida e incluso se realizaron las notificaciones a las partes demandadas como lo fueron las señoras: CECILIA ACERO LOPEZ Y CARMEN DEL PILAR BUENO ACERO. Circunstancias que como se realizaron las notificaciones en debida forma se presumió por parte del suscrito que todo estaba en debida forma y solo esperaba que se fijara la fecha de la audiencia que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA:

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
ABOGADO TITULADO



A lo largo del pronunciamiento, los Honorables Magistrados en su parte resolutive en el numeral primero indicaron lo siguiente: "PRIMERO: Declarar que el abogado Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.477.858 y tarjeta profesional No.239777 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es autor, responsable de los cargos que se le formularon en providencia del 16 de enero de 2024...";

Circunstancia de la cual con el debido respeto no estoy de acuerdo ya que nunca falte a mis funciones como abogado de la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, como lo podre indicar a continuación.

"En consecuencia, se le atribuyó al abogado como imputación jurídica el haber probablemente vulnerado el deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. "

Como podrá ser observado por parte de los Honorables Magistrados, el suscrito nunca abandone mis funciones como abogado de la señorita LAGUADO SUAREZ, ya que en la demanda radicada elevada a favor de mi representada en ese entonces siempre fue con el debido criterio y siempre prestando mis servicios en debida forma como lo hice con la hoy quejosa, ya que ella iba a mi oficina y se le indicaba lo que se iba a realizar, el tipo de demanda, lo que se iba a solicitar se le reconociera, y en esta ocasión ella se demoro porque cada vez que iba allegaba el nombre de un o dos testigos para que sirvieran de testigo en la demanda. En cuanto a esta situación solo se vio la necesidad de firmar un solo poder ya que no era necesario elevar un contrato de prestación de servicios ya que la señorita ROSA IRENE, era una recomendada del Doctor NICOLAS ALDANA, quien la conocía de tiempo antes y era sabedor que la señora que elevo la queja laboraba para los demandados ya que el les había prestado sus servicios como abogado.

"Y consecuentemente, el haber podido incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 0 artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1) Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas... "

En cuanto a este pronunciamiento Honorables Magistrados, por parte del suscrito se demoró la iniciación de la demanda no para ocasionarle un perjuicio a la señorita IRENE, si no mas bien para en el escrito de la demanda en la parte de sanciones esta fueran más a su favor, como lo podrán evidenciar al realizar el estudio del expediente la sanción contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo era por una suma considerable y esta le favorecía a la señorita, ya que las reclamaciones oscilaban por la suma de mas de cien millones de pesos.

"El tipo disciplinario endilgado, desde el ángulo de la imputación subjetiva, se le formuló a título de culpa.

5.3 De la defensa. — El disciplinable en la audiencia de juzgamiento celebrada el 25 de abril de 2024, sustentó los alegatos de conclusión, con la siguiente tesis:



Refiere que hizo todas las diligencias y actuaciones tanto de la primera como en la segunda demanda; que incluso cuando sustituyó el poder al defensor público se lo entregó de una vez con las notificaciones a los accionados, gastos que el realizó de su propio pecunio y que su trabajo lo realizó sin tener a cambio el reconocimiento de honorarios por las actuaciones desplegadas...”

En cuanto a este ítem, considero que cada una de las actuaciones como lo indique al sustentar mis alegatos de conclusión en los cuales indique que realice las actuaciones requeridas para que la hoy demandante no perdiera sus acreencias laborales ya que se tiene conocimiento a través del despacho del juzgado y el defensor de oficio que a la señorita ROSA IRENE, al fin asistió a una audiencia el día 17 de julio de 2024, y en esta ocasión llegaron a un acuerdo conciliatorio y la señorita quejosa accedió a que se le pagara la suma de \$40.000.000 millones de pesos y fuera pagado en cuotas como podrá constatar en el acta de fecha 17 de julio de 2024 a favor de la parte demandante ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ. Quedando debidamente demostrado que aun su señoría, que el suscrito JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, al haber sustituido el poder al Doctor LEONEL PEÑARANDA, la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, aun consideraba que yo era el apoderado principal y su señoría aun a sabiendas que se tramitaba proceso disciplinario en mi contra aun seguí ayudando por intermedio del señor PIO QUNTO MORA, funcionario de la Procuraduría General de la Nación seccional Pamplona, a quien distingo desde hace varios años atrás y por intermedio de el se pudo que la señorita IRENE, asistiera a la audiencia y así percibiera lo que le corresponde de sus acreencias laborales, Es así su señoría que para no entorpecer el proceso y el arreglo a favor de mi representada en el proceso laboral solicite al doctor LEONEL PEÑARANDA, que fuera el quien la asistiera para que no fracasara el acuerdo al que habían llegado las partes.

“5.4 De la tipicidad. - Se parte de la credibilidad que la sala le otorga conforme a las reglas de la sana crítica a las pruebas que fueron recaudadas dentro de la presente actuación disciplinaria...”

En cuanto a la tipicidad a lo que se observa en el fallo, objeto de la presente apelación, se puede observar que en cuanto a las actuaciones nunca se realizo ninguna para perjudicar a la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, ya que se puede observar que en cuanto a las reclamaciones elevadas a favor de mi poderdante para ese momento y cada una de las reclamaciones eran por unos montos considerables y es de extrañar que sea la misma quejosa quien indique que se reclamaron circunstancias que ya estaban supuestamente ya canceladas, siendo que a ella se le explico que era la parte demandada a quienes les tocaba controvertir lo que se indicaba en la demanda y no solo el suscrito le explico sino el día que asistieron a mi oficina con el Doctor NICOLAS ALDANA, de igual manera el le explico lo mismo que yo ya le había comunicado y explicado, por ende su señoría considero que nunca se faltó a mi buen desempeño como abogado. Ya que el malestar de la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, es supuestamente porque me había vendido a la parte demandante ya que me vio conversando con la Dra NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, y desde ese momento empezó con su malestar, mas no porque el suscrito haya faltado a mi buen desempeño como abogado, ya como lo podrá corroborar el despacho de los Honorables Magistrados y si es posible volver a analizar el expediente hasta su culminación la señorita



quejosa nunca quedo desprotegida por el suscrito sino hasta su final ayude para que le pagaran sus acreencias.

“5-5 De la antijuricidad. -Para abordar este elemento se debe acudir en primer lugar a lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que establece que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación alguna los deberes consagrados en dicha ley...”

En esta circunstancia su señoría se puede observar que nunca e faltado a mi deber de abogado, realice todas las actuaciones necesarios e incluso hasta su culminación el proceso el cual culmino a favor de la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, como lo podrá verificar el despacho en la copia del auto de aprobación de la conciliación que llevo la quejosa con los señores demandados y se podrá verificar que nunca se desmejoro y antes estuve sin tener poder para representar colaborándole a la señorita quejosa.

“5.6 Frente a la culpabilidad. -No cabe duda que la actuación desplegada por el disciplinable ocurrió a título de culpa, toda vez que la conducta asumida por el profesional de derecho consistió en haber actuado con negligencia...”

En cuanto a la culpabilidad que se presume soy culpable, su señoría acudo a su sana critica y se observe en debida forma que no tengo ninguna ya que cumplí hasta donde mas pude con mi función de abogado ya que es la misma señorita IRENE, quien me acusa de que no hice nada y se observa que al final ayude y colabore para que no desistiera del proceso como ella lo manifestó porque la parte demandada tienen un familiar que es Magistrado Del Consejo Seccional De La Judicatura Seccional Santander, como lo es el Doctor ALONSO ACERO, y con las pruebas que se aportan podrán observar que el suscrito ayudo aunque no fuera directamente en proceso para que la señora demandante no perdiera sus acreencias laborales y como se evidencia en el fallo ella percibirá la suma de \$40.000.000 millones a su favor y bajo ninguna circunstancia al suscrito se le debe monto alguno.

“5.7 Decisión.- Considera la sala que en este caso es procedente la formulación de un juicio de reproche a la conducta profesional del abogado Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes, el cual, en consecuencia, debe traducirse en la imposición de una de las sanciones señaladas en la Ley 1123 de 2007, al existir plena prueba de que el disciplinable incurrió en la falta a la ética en el ejercicio de su profesión, imputada en providencia de cargos del 16 de enero de 2024...”

Por ello el suscrito de manera muy respetuosa indica que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por los Honorables Magistrados, en cuanto a su parte resolutive en el numeral primero ya que nunca falte a mi ejercicio de abogado y ayude hasta su culminación en el proceso para que la hoy quejosa señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, al final del proceso percibiera una suma de la cual ella misma estuvo de acuerdo en recibir y así satisfacer sus pretensiones como acreencias laborales.



“DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN...”.

En cuanto a este último ítem del fallo objeto de la presente apelación, Honorables Magistrados que no estoy de acuerdo a la dosificación impuesta por parte de los Honorables Magistrados de la COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL, NORTE DE SANTANDER, en el sentido que el suscrito bajo ninguna circunstancia faltó a su deber como abogado en representación de la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, ya que hasta su culminación el suscrito colaboro y ayudo para que concedieran a favor de ella, un monto de dinero considerable que satisficieran sus acreencias laborales como consta en el acta de fecha 17 de julio de 2024 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

PETICION

En cuanto a todo lo expuesto con anterioridad, muy acometida y respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Disciplinario a que se modifique o se revoque la decisión tomada con fecha del 10 de julio de 2024 por los Honorables magistrados de la COMISION SECCIONAL DE DICIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: que se revoque la decisión de suspende mi ejercicio como abogado por el tiempo de 6 meses y una multa de \$1.755.606 pesos moneda corriente, como lo indique con anterioridad nunca falte a mis funciones de abogado, nunca falte a las actuaciones, ya que fue por decisión de mi poderdante en ese momento la señorita ROSA IRENE LAGUADO SUAREZ, quien quiso retirar el proceso supuestamente por demora, por estar confabulado con la contra parte, circunstancia que no es cierto nunca paso y nunca pasara no solo con ella sino con todos mis representados y por una circunstancia de una dama que en unas ocasiones indica que esta mal de su cabeza y en otras circunstancias pareciera que si y al final percibió la suma de \$40.000.000 millones de pesos a su favor por un proceso que se inicio por el suscrito y al final culmino el proceso a su favor.

Por ende su señoría me baso en el principio de la buena fe, el cual queda plenamente demostrado que nunca actúe en contra de los derechos de mi cliente, nunca falte a lo pactado con ella de manera verbal y mas aun no percibí un solo peso de honorarios y si traspase al doctor LEONEL PEÑARANDA, un proceso debidamente notificado los cuales pague de bolsillo, y aun segui colaborando para que ella entendiera y asistiera a su proceso que no lo dejara perder por intermedio del señor PIO QUINTO MORA, funcionario de la procuraduría general de la nación seccional Pamplona, quien si es considerado podrá ser oído por el despacho de los Honorables Magistrados.

SEGUNDO: en caso de manera subsidiaria su señoría, se estudie la oportunidad de que si llegase a encontrarme culpable que la pena no sea de tanto tiempo sino de un tiempo mas corto ya que nunca falte a mi labor, asesore en debida forma, eleve una demanda solicitando todas las acreencias bajo el principio del “indubio pro operatorio” todo a favor del trabajador y es de extrañar que sea mi propia representada quien indique que estoy reclamando acreencias que supuestamente



ya estaban canceladas, siendo esta situación controvertida por la misma parte demandada, y bajo el principio de la buena fe a la señora nunca se le reclamo algo que no estuviera conforme a la ley y estando aun es la actualidad para reclamar.

PRUEBAS ANEXADAS Y SOLICITADAS

1. Oír en declaración al señor PIO QUINTO MORA, funcionario de la procuraduría general de la nación seccional Pamplona, en la siguiente dirección: CARRERA 6 N. 6-63 INTERIOR 5, EDIFICIO MUÑOZ DE LA CIUDAD DE PAMPLONA
2. Al presente allego copia del acta de conciliación de fecha 17 De julio de 2024 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
3. Tres audios de la referida acta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
4. Por favor que se solicite el expediente de radicado 2022-00040 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, para que se verifique lo últimamente indicado que la señora quejosa llevo a buen termino su proceso laboral



Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes
ABOGADO TITULADO
T.P. 239.777 C.S.J.

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 PAMPLONA
T.P. 239.777 C.S.J.
E-mail: jhoan_ali@hotmail.com